

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA contra SU TEMPORAL S.A.S. y JOBANDTALENT CO S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA, identificado con C.C. No. 80.228.063, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SU TEMPORAL S.A.S. y JOBANDTALENT CO S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 14 de mayo de 2020, envió derecho de petición a través de correo electrónico a las accionadas, en el cual solicitó copia de los desprendibles de nómina quincenal y de las primas semestrales, certificación laboral con descripción del salario y copia del contrato de trabajo.

Indicó que han pasado 2 meses y no le han brindado una solución de fondo a su petición, y cuando se ha comunicado con las accionadas solicitando una respuesta, le informan que más tarde se enviará al correo.

Finalmente, expresó que los documentos reclamados, son necesarios para evaluar su liquidación, en razón a que fue pensionado por invalidez, (fl. 2).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y trato digno, y en consecuencia, se **ordene** a SU TEMPORAL S.A.S. y a JOBANDTALENT CO S.A.S., dentro del término que disponga el Juzgado, decidir de forma concreta, clara, precisa y de fondo, las solicitudes que realizó el día 14 de mayo de 2020, y que fueron enviadas al correo electrónico usuarios.colombia@obandtalent.com, (fl. 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SU TEMPORAL S.A.S. y de JOBANDTALENT CO S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fls. 27 y 28).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SU TEMPORAL S.A.S.**, a través del doctor CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS, en calidad de representante legal judicial, dando respuesta a la acción de tutela, refirió que la accionada es una empresa de servicios temporales, que desarrolla su actividad con plena autonomía técnica, administrativa y financiera respecto de sus usuarios.

Precisó, que si bien en la presente acción constitucional se notifica a JOBANDTALENT, esta empresa actualmente funge como grupo empresarial, razón por la cual, no tiene el vínculo de empleador con el accionante.

Con relación al derecho de petición elevado por el tutelante, señaló que el mismo fue resuelto el día 22 de julio de 2020, dando de esta manera cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011, pues se le hizo entrega de la respuesta, y a través de correo certificado, se le envió el contrato de trabajo debidamente autenticado.

Finalmente, expresó que en este caso se configura un hecho superado, toda vez que la empresa accionada dio respuesta a la solicitud elevada por el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA, (fls. 32 a 40).

La sociedad **JOBANDTALENT CO S.A.S.**, a través del señor RAMÓN VIDAL DE ARRIBA, señaló que no le consta ninguno de los hechos, pues no tienen relación con la empresa, por tal razón, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, como quiera que, no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por último, manifestó que la compañía carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene interés alguno sobre los asuntos que se discuten en esta acción de tutela, (fls. 57 a 59).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si las sociedades SU TEMPORAL S.A.S. y JOBANDTALENT CO S.A.S., vulneraron el derecho fundamental de petición del señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada vía correo electrónico el día 14 de mayo de 2020, mediante la cual requirió la entrega de i) copia de los desprendibles de nómina quincenales y de las primas semestrales, ii) certificación laboral con descripción del salario, y iii) copia del contrato de trabajo, (fls. 7 y 8).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es SU TEMPORAL S.A.S. Y JOBANDTALENT CO S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho debe señalar en primer lugar, que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto a la sociedad JOBANDTALENT CO S.A.S., pues teniendo en cuenta los argumentos expuestos por SU TEMPORAL S.A.S., fue esta última quien fungió en calidad de empleadora del señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA, (fl. 32)

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la sociedad JOBANDTALENT CO S.A.S., por ser inexistente conducta vulneradora al derecho fundamental de petición del señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA, pues está claro, que las solicitudes elevadas por el actor, se encuentran dirigidas a su empleador, es decir, a la sociedad SU TEMPORAL S.A.S.

Precisado lo anterior, continúa este Despacho resolviendo el problema jurídico planteado, encontrando que, no exista duda que el accionante envió el día 14 de mayo de 2020 al correo electrónico usuarios.colombia@jobandtalent.com, derecho de petición en el cual solicitó i) copia de los desprendibles de nómina quincenales y de las primas semestrales, ii) certificación laboral con descripción del salario, y iii) copia del contrato de trabajo, (fls. 7 y 8); hecho que fue aceptado por la sociedad SU TEMPORAL S.A.S., al momento de dar contestación al escrito tutelar, (fls. 32 y 33).

De otro lado, SU TEMPORAL S.A.S., al momento de contestar la acción de tutela, señaló que el día 22 de julio de 2020, dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, y su notificación se surtió tanto en la dirección electrónica como en la dirección física del señor RUBÉN DARÍO CASTILLO BECERRA, (fls. 33 y 34).

Para soportar la anterior afirmación, la sociedad accionada allegó la comunicación de fecha 22 de julio de la presente anualidad, dirigida al señor RUBÉN DARÍO CASTILLO BECERRA, mediante la cual le informó que junto a la respuesta emitida, se adjuntaban los documentos solicitados, para de esta manera, resolver de fondo el derecho de petición, (fl. 41).

Ahora, con el fin de acreditar que el actor tiene conocimiento de la anterior respuesta, la sociedad SU TEMPORAL S.A.S., aportó captura de pantalla, en la cual se verifica que el día 22 de julio de 2020, se envió un mensaje de datos a **daysan1509** (fl. 33), lo cual no corresponde a una dirección electrónica, pues está se encuentra compuesta por un usuario y un dominio, *verbi gratia*, j12lpcbta es el nombre de usuario del Juzgado, mientras que @cendoj.ramajudicial.gov.co es el dominio, esto es, quien provee el correo.

Adicionalmente, allegó copia de la guía de envío No. RA272097137CO emitida por la empresa de mensajería 472, ya que según lo informado por la accionada, fue a través de correo certificado, que se remitió la copia auténtica del contrato de trabajo, solicitada por el accionante, (fls. 42 a 46).

Como quiera que, las pruebas allegadas por la accionada no logran acreditar que el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA, fue notificado de la respuesta emitida al derecho de petición elevado el día 14 de mayo de 2020, y que además, le fueron entregados los documentos solicitados, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó telefónicamente con el accionante, quien indicó, que conocía el pronunciamiento realizado por la sociedad SU TEMPORAL S.A.S., y que sí había recibido las documentales reclamadas a la empresa, (fl. 67).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, como quiera que, en el trámite de este asunto, la accionada SU TEMPORAL S.A.S., dio respuesta de fondo, clara y

⁶ Folios 2, 7 y 13.

congruente a la solicitud elevada el día 14 de mayo de 2020 por el accionante, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad SU TEMPORAL S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA contra la sociedad JOBANDTALENT CO S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO SIERRA contra la sociedad SU TEMPORAL S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este sentencia.

TERCERO: EXHORTAR a la sociedad SU TEMPORAL S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ba4f3435c542450404ab9fac1bea673687d7115ba5982b0b22f48f1c444484

Documento generado en 31/07/2020 02:56:24 p.m.